

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

Especie, variedad o ecotipo	Precios pesetas/kilogramo	
	Grano	Semilla
Algarrobas:		
Todas	35	-
Almortas:		
Todas	36	-
Altramuces:		
Todas	36	90
Alholva:		
Todas	36	-
Garbanzo negro:		
Todas	42	125
Guisantes:		
Todas	40	90
Látiros:		
Todas	36	-
Habas pequeñas:		
Todas	35	85
Habas grandes:		
Todas	41	90
Yeros:		
Todas	35	45
Veza:		
Todas	36	72
Garbanzos:		
Blanco, lechoso o lechoso andaluz	90	175
Venoso andaluz	150	175
Castellano	70	175
Mulato	60	175
Pedrosillano	80	175
Otras variedades	50	175
Lentejas:		
Verdinas	65	150
Pardinas	90	150
Castellanas u otras	80	150
Judías secas:		
Grandes de fabada (judión, judía del Barco de Avila, judía de España o judión de la Granja).	225	430
Blancas, blanca riñón, blanca redonda, larga selecta, cuarentena, largas vegas, plancheta Monquili Trocón Ganset	150	230
Pintas, palmeña jaspeada, pinta de León, amarilla peón y alubia canela	150	190
Otras	120	150

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1990.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, látiros (almortas y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1990.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1990.

Judías secas: 31 de octubre de 1990.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, se iniciará el 1 de marzo de 1990 y finalizará en las siguientes fechas:

Habas, lentejas, guisantes secos, veza, almortas, látiros (almortas y titarros), altramuces, algarrobas y yeros: 15 de junio de 1990.

Garbanzos, alholva y judías secas: 30 de junio de 1990.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de las distintas especies de leguminosas, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración se seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados, exclusivamente, a la producción del grano, como las destinadas a la producción de semilla certificada de las leguminosas pienso: Algarrobas, almortas, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5060 *ORDEN de 21 de febrero de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de coliflor, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de coliflor en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones siguientes:

Opción A. Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantía.

Opción B. Ciclo de media estación: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantía.

Opción C. Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantías.

Opción D. Ciclo muy tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de abril siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantías.

c) Para las Comunidades Autónomas de La Rioja y Navarra y para la provincia de Zaragoza, únicamente serán asegurables en la opción D, ciclo muy tardío, definida anteriormente, las siguientes variedades: Armado Abril, Armado Mayo, Armado Quick, Armado Tardío, Arminda, Ecotipo de Logroño, Marchplast, May-Star, Preminda, Snow Bred y Why Dove.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre

las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en las opciones A y D: 35 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades incluidas en las opciones B y C: 28 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y opción en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y opción en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor se iniciará el 1 de marzo de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor, situadas en distintas provincias o con ciclos de producción diferentes, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias y opciones en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de coliflor.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO
Coliflor
Plan 1990

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha sin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>Opción A. Ciclo Temprano</i>				
La Rioja	Pedrisco	31- 7-1990	31-10-1990	3
Navarra	Pedrisco	31- 7-1990	31-10-1990	3
Zaragoza	Pedrisco	31- 7-1990	31-10-1990	3
<i>Opción B. Ciclo de Media Estación</i>				
Baleares	Pedrisco y viento	31- 8-1990	30-11-1990	5
Barcelona	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30-11-1990	5
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	31-12-1990	5
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	31-12-1990	5
Gerona	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30-11-1990	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	31-12-1990	5
Guadalajara	Pedrisco	31- 8-1990	31-12-1990	5
Huesca	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30-11-1990	5
Jaén	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30-11-1990	4
La Rioja	Helada y pedrisco	31- 7-1990	20-12-1990	4,5
Madrid	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30-11-1990	5
Murcia	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31-12-1990	5
Navarra	Helada y pedrisco	31- 7-1990	20-12-1990	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	30-11-1990	5
Toledo	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30-11-1990	5
Valencia	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31-12-1990	5
Zaragoza	Helada y pedrisco	31- 7-1990	15-12-1990	4,5
<i>Opción C. Ciclo Tardío</i>				
Asturias	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
Burgos	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
León	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
La Rioja	Helada y pedrisco	31- 8-1990	28- 2-1991	6,5
Navarra	Helada y pedrisco	31- 8-1990	28- 2-1991	6,5
Orense	Pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
Palencia	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
Teruel	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
Valladolid	Helada	31- 8-1990	31- 1-1991	6
Vizcaya	Helada y pedrisco	31- 8-1990	28- 2-1991	6
Zaragoza	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 1-1991	6
<i>Opción D. Ciclo muy Tardío</i>				
Badajoz	Helada	15-10-1990	15- 3-1991	6
Baleares	Helada y viento	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Barcelona	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Gerona	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Huesca	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Jaén	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
La Rioja	Helada y pedrisco	31- 8-1990	15- 4-1991	7,5
Madrid	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Murcia	Helada y pedrisco	31- 8-1990	30- 4-1991	6
Navarra	Helada y pedrisco	31- 8-1990	15- 4-1991	7,5
Sevilla	Helada	15-10-1990	15- 3-1991	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Toledo	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Valencia	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	6
Zaragoza	Helada y pedrisco	31- 8-1990	31- 3-1991	7

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

5061

ORDEN de 8 de febrero de 1990, de la Consejera de Política Territorial, por la que se hacen públicas diversas modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva de la Cañada, promovidas por el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.

En sesión celebrada el día 1 de febrero de 1990, y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva a la letra dice:

Primero.-Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva de la Cañada, promovidas por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe favorable la Comisión de Urbanismo de Madrid, consistentes en:

Cambio de calificación de ciudad jardín a servicios urbanos, en la parcela de la calle Castillo de la urbanización de Villafranca del Castillo (modificación 1.2.2.1).

Cambio de calificación de un ámbito existente en la calle Castillo, en parte calificado como equipamiento deportivo y otra parte clasificado como suelo no urbanizable especialmente protegido, que pasa a la calificación de servicios urbanos (modificación 1.2.2.2).

Cambio de calificación del uso residencial en ciudad jardín por el de viario, en una zona de la urbanización Villafranca del Castillo (modificación 1.2.2.5).